RECOMENDACIÓN NÚMERO: 013/2000.
QUEJOSO: MARIA DEL CARMEN OSORNO ALDECO
EXPEDIENTE: 393/00-I.

Puebla, Pue., a 25 de mayo de 2000.

M.D. CARLOS ARREDONDO CONTRERAS
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

Distinguido Señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado, de conformidad con los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República, 12 fracción VI de la Constitución local, 1º, 13 fracciones II y IV, 44, 46 y 52 de la Ley de esta Comisión, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 393/00-I, relativo a la queja formulada por María del Carmen Osorno Aldeco; y vistos los siguientes:

H E C H O S

I.- El 31 de enero del 2000, esta Comisión de Derechos Humanos, recibió la queja de María del Carmen Osorno Aldeco, quien en síntesis refirió que el Juez de Defensa Social del distrito judicial de Atlixco, Puebla, en el proceso 93/999 negó la orden de aprehensión solicitada por el Agente del Ministerio Público de ese distrito, al consignar éste la averiguación previa 341/97/1º; siendo el caso, que el Agente del Ministerio Público adscrito a los juzgados del distrito judicial de Atlixco, Puebla, interpuso el correspondiente recurso de apelación contra dicha resolución negatoria; que sin embargo, el citado fiscal omitió firmar el escrito por el que pretendía expresar los respectivos agravios; razón por la que el Tribunal de alzada se abstuvo de entrar al estudio de la resolución impugnada, dejando en estado de indefensión a su representado.

2.- Por determinación de 15 de febrero del 2000, este Organismo admitió la queja de mérito, asignándole el número de expediente 393/00-I, solicitando

el correspondiente informe con justificación al Procurador General de Justicia del Estado.

3.- Mediante oficio SDH/300, la Directora de la Supervisión General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia, hizo llegar a este Organismo el informe del licenciado Ignacio Sarabia Martínez, Agente del Ministerio Público adscrito a los Juzgados del distrito judicial de Atlixco, Puebla, quien envió a su vez copia certificada del proceso 93/999 de los del Juzgado de Defensa Social de ese distrito.

4.- En respuesta a la solicitud formulada por este organismo, mediante oficio 1901 de 24 de marzo del 2000, el Presidente de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, remitió copia certificada del escrito de 1º de junio de 1999 deducido del toca de apelación número 786/99.

De las constancias que integran este expediente se desprenden las siguientes:

E V I D E N C I A S

I.- La queja formulada por María del Carmen Osorno Aldeco ante esta Comisión de Derechos Humanos, el 31 de enero del 2000.

II.- La copia certificada del proceso 93/999 de los del Juzgado de Defensa Social del distrito judicial de Atlixco, Puebla, del que se obtuvieron los siguientes datos:

a).- El auto de inicio de fecha 12 de marzo de 1999, que en lo conducente señala: “.... en tal virtud y toda vez que a la fecha no se han aportado nuevos elementos para librar mandamiento de captura, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, se decreta la cesación en la presente causa penal, ordenándose archivar la misma....”

b).- El auto de fecha 19 de abril de 1999, que en lo conducente dice: “se tiene al Agente del Ministerio Público de la adscripción interponiendo Recurso de Apelación en contra del auto de fecha 12 de marzo del año, en consecuencia por estar interpuesto en tiempo y forma legales se admite dicho recurso y se ordena remitir el duplicado....”.

c).- La ejecutoria pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en relación al toca de apelación 786/99, que en su único considerando señala: “En atención a que el ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Defensa Social de Atlixco, Puebla, **no firmó su escrito de agravios**, esta Sala se encuentra imposibilitada para revisar de oficio una resolución judicial consentida .....”.

III.- El escrito de fecha 1º de junio de 1999, presentado, según el sello fechador, a las 8.30 horas del día 4 de junio del mismo año en la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que aparece al calce la fecha, el cargo y el nombre del licenciado Ignacio Sarabia Martínez, sin la firma correspondiente.

IV.- El informe rendido por el licenciado Ignacio Sarabia Martínez, Agente del Ministerio Público adscrito a los juzgados del distrito judicial de Atlixco, Puebla, quien en lo conducente refirió: “Y en forma por demás inexplicable aparece que el escrito original de agravios **no se encuentra firmado por el suscrito, no obstante que como se demuestra con la copia que se adjunta si fue firmado...”**

O B S E R V A C I O N E S

El artículo 2º de la Ley de esta Comisión establece: “La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención,

observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano".

Asimismo, el artículo 5º del Reglamento Interno de la misma Comisión, señala: "Para los efectos del desarrollo de las funciones de la Comisión, se entiende que los derechos humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México".

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial....."

Por su parte, el artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en sus fracciones I y IV, establece: "El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes disposiciones: I.- Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones. IV.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones".

En ese contexto, el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en su fracción I, establece: "Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el

servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Al mismo tenor, el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en sus fraccciones I, inciso b) y f) , y fracción II, inciso g), dispone: "Los Agentes del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones: I.- Están obligados a: b).- Velar por el respeto permanente de los Derechos Humanos, haciendo del conocimiento de sus superiores de manera inmediata, cualquier violación a éstos; f).- Desempeñar su labor con responsabilidad, cuidado y esmero; II.- Deberán abstenerse de: g).- Incurrir en falta de cuidado o negligencia en el ejercicio de sus funciones.....".

Por último, el artículo 4º de la citada Ley Orgánica, establece en lo conducente: "La Procuraduría a través de su titular, coordinará y supervisará que los Agentes del Ministerio Público, en la persecución de los delitos, **cumplan:** II.- En el ejercicio de la acción persecutoria y durante el proceso con: G).- Interponer los recursos que técnica y jurídicamente estime procedentes, **expresando los agravios correspondientes; y ....)**

La inconformidad de la quejosa María del Carmen Osorno Aldeco se ciñe al hecho de que el Agente del Ministerio Público adscrito a los Juzgados del distrito judicial de Atlixco, Puebla omitió firmar el escrito de expresión de agravios, lo que impidió dar continuidad al recurso de apelación tramitado en el toca número 786/99 de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado el día 4 de junio del año próximo pasado.

Al efecto, es menester dejar asentado, que la firma es una formalidad esencial y requisito imprescindible

constituido por el signo manuscrito personal característico de cada individuo; siendo además, el signo mediante el que se externa la voluntad en los actos que se realizan en forma escrita; de donde se concluye que al estampar el signo gráfico correspondiente a la firma en un acto procesal, es para que no quede duda acerca de la circunstancia de que el o los actos jurídicos que se expresan en el ocurso respectivo, constituyen manifestaciones de la voluntad de la persona que aparece como signante, obligando en su caso a la autoridad a dictar la resolución que en derecho corresponda.

De lo anterior se infiere, que un escrito de expresión de agravios que no esté firmado, conlleva invariablemente a establecer que no existe instancia de parte legítima, y menos aún la formulación de motivos de disentimiento frente a la determinación recurrida que inste al Órgano Jurisdiccional para que conozca de la contienda, pues ningún efecto jurídico puede producir la gestión carente de firma o rúbrica; debiendo considerarse que como consecuencia de lo anterior, tal omisión implica la inexistencia de expresión de agravios.

Ahora bien, el Agente del Ministerio Público adscrito a los Juzgados del distrito judicial de Atlixco, Puebla, reconoce haber presentado un escrito el día 4 de junio de 1999 ante la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por el cual, en su concepto, expresó agravios en el toca de apelación número 786/99; sin embargo, el citado fiscal aduce que inexplicablemente el referido escrito de expresión de agravios se encuentra sin firma, no obstante que según sostiene sí lo firmo, demostrando tal circunstancia, con la copia del mismo escrito.

Independientemente de lo inexplicable que pueda resultar para el fiscal involucrado, el hecho de que el escrito de fecha 1º de junio de 1999, por el cual pretendía expresar agravios, no se encuentre firmado, lo único cierto es que del citado ocurso no se aprecia su firma; tan es así, que tal circunstancia fue advertida inicialmente, por los señores

Magistrados de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado y ahora señalada por este organismo.

Llama la atención, que el Agente del Ministerio Público adscrito a los Juzgados de Atlixco, Puebla, reconozca por una parte, que el ocurso de 1º de junio de 1999 se encuentra inexplicablemente sin firma, y por la otra, señale que sí signó el citado ocurso, pretendiendo probar tal hecho con la copia del referido escrito, sin embargo, no es necesario ser perito en derecho, para establecer que la aludida copia, de ninguna manera prueba, ni siquiera presume, que su original haya sido firmado.

En este orden de ideas, debe decirse que el hecho de que el citado representante social, en su carácter de parte en el proceso, haya omitido estampar su firma autógrafa en el escrito por el cual pretendía expresar agravios, se traduce en la inobservancia de la obligación que tiene de hacer valer todas las garantías procesales tendientes a los fines del derecho punitivo.

Por otra parte, el hecho de que el Agente del Ministerio Público haya omitido expresar agravios, al carecer su escrito de valor alguno, es resultado de que su labor no se desempeñó con responsabilidad, cuidado y esmero; obligación inherente al ejercicio de las funciones de los Agentes del Ministerio Público, según lo preceptuado por los artículos 4º y 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado; dejando de observar también, en su calidad de servidor público, lo preceptuado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, que en su artículo 50 obliga a éstos a cumplir con la máxima diligencia el servicio que les ha sido encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; lo que en el caso a estudio acontece, puesto que la omisión de que hablamos, sin lugar a dudas ha causado la deficiencia en el servicio al que específicamente están obligados a prestar los Agentes del Ministerio Público; tan es así, que la

falta de expresión de agravios, imposibilitó a los Magistrados integrantes de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a revisar una resolución que en su momento fue impugnada; contraviniendo lo dispuesto en el numeral 12 del instrumento denominado Directrices de las Naciones Unidas sobre las Funciones de los Fiscales, adoptado el 7 de septiembre de 1990, el que en su parte conducente prescribe: “Los Fiscales, de conformidad con la Ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los Derechos Humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.”

Asimismo, resulta contrastante que el Agente del Ministerio Público adscrito a los Juzgados de Atlixco, Puebla, al rendir su informe sostenga que en ningún momento dejó en estado de indefensión a la quejosa María del Carmen Osorno Aldeco, pues según refiere, mediante escrito de 29 de enero del año en curso, solicitó se regresara el expediente penal 93/999 al Agente del Ministerio Público Investigador, con el propósito de llenar los requisitos que exige el artículo 16 Constitucional y lograr se librara la correspondiente orden de aprehensión; sin embargo, el citado Fiscal olvidó mencionar que a su pedimento, de 4 de febrero del año en curso, le recayó el acuerdo correspondiente, en el que se le dice que no ha lugar a remitir los autos de la causa penal 93/999, debiéndose estar a lo ordenado en el proveído de 31 de agosto de 1999, por el cual se tuvo por recibida la copia certificada de la ejecutoria pronunciada en el toca de apelación 786/99, y se ordenó archivar la citada causa penal.

Por último, es importante considerar que para que la ciudadanía tenga confianza en la Institución del Ministerio Público, es preciso que se le otorguen las garantías de eficiencia, honradez, transparencia y rigor jurídico en las actuaciones, cualidades que evidentemente no fueron las que caracterizaron al Agente del Ministerio Público adscrito a los juzgados de Atlixco, Puebla, atento a que según lo

expresado, su desempeño dejó una sensación de abandono, impunidad y falta de confianza en una de las funciones que para la conservación de la armonía social es fundamental en un Estado de Derecho; puesto que como parte de un proceso penal, al no cumplir con su función se desvió del mandato de la ley, sea por negligencia, omisión, falta de cuidado o desinterés, caso en el cual procede solicitar se inicie el procedimiento correspondiente, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido el servidor público involucrado en los hechos a que se refiere la presente resolución; y en su caso, sancionarlo como corresponda.

Por lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos, se permite hacer a usted señor Procurador General de Justicia del Estado, respetuosamente, la siguiente:

R E C O M E N D A C I Ó N

UNICA**.-** Inicie el procedimiento correspondiente, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en que incurrió el Agente del Ministerio Público adscrito a los juzgados del distrito judicial de Atlixco, Puebla, al no expresar agravios en el toca de apelación número 786/99 de los tramitados en la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado; y en su caso, sancionarlo como corresponda.

Es oportuno precisar, que con relación al único punto de este documento, en términos del artículo 44 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, la presente recomendación surte efectos de denuncia.

De conformidad con el artículo 46 segundo párrafo de la Ley de esta Comisión, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles

siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, se envíen a esta Comisión dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar la aceptación de la recomendación.

Cabe señalar que la falta de comunicación sobre la aceptación de esta recomendación o de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo el compromiso de darle cabal cumplimiento, con independencia de hacer pública dicha circunstancia, en términos del párrafo tercero del aludido artículo 46 de la Ley de este Organismo.

Es pertinente hacer notar, que las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto de los derechos humanos.

A T E N T A M E N T E
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO

LIC. JAIME JUÁREZ HERNÁNDEZ